

## Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 29 de junio de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentadas por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

### a) Folio 0610100092517 (Reservada/Confidencial):

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100092517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"En versión pública, solicito copia digital de los siguientes documentos:*

- 1. Todo aquel expediente que haya dado soporte a la presunción de irregularidades en la comercialización y despacho de combustibles, así como diversas inconsistencias fiscales, que derivaron en los operativos descritos en los comunicados de prensa conjuntos cuyos vínculos se adjuntan a la solicitud.*
- 2. Copia de los documentos que establezcan el marco legal y los procedimientos a seguir para la ejecución de los operativos referidos.*
- 3. Copia de toda comunicación oficial entre las dependencias involucradas en la implementación de dichos operativos como parte de la colaboración interinstitucional señalada en los boletines*
- 4. Copia de todo expediente generado con posterioridad a la implementación de dichos operativos, para dar seguimiento a los casos presuntamente irregulares*
- 5. Listado de razones sociales y domicilios de las gasolineras cuyas actividades fueron suspendidas en dichos operativos."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"[http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines\\_nacionales/Paginas/2017-009-nacional.aspx](http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2017-009-nacional.aspx)  
[http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines\\_nacionales/Paginas/2017-036-nacional.aspx](http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2017-036-nacional.aspx)"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 110, fracciones VI y VIII, 113, fracción II, 132, 135, 136, 140, segundo párrafo, 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal

de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los Lineamientos Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el Criterio 18/13, emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la AGAFF, a través de la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, indicó que conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 22, fracciones XXIII, XXIV y XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), tiene el carácter de autoridad fiscal, la cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, y ejerce las facultades de comprobación previstas; allegarse de la información necesario para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales y contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables; así también, podrá clausurar preventivamente los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales; o bien; por no contar con controles volumétricos.

Por otra parte, en relación a *“1. Todo aquel expediente que haya dado soporte a la presunción de irregularidades en la comercialización (...) de combustibles, así como diversas inconsistencias fiscales, que derivaron en los operativos descritos en los comunicados de prensa conjuntos cuyos vínculos se adjuntan a la solicitud. (...) 4. Copia de todo expediente generado con posterioridad a la implementación de dichos operativos, para dar seguimiento a los casos presuntamente irregulares. (...)”*, manifestó que la información solicitada corresponde a información de contribuyentes en particular, la cual fue obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es decir, de acciones desarrolladas y efectuadas para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, la cual se encuentra en proceso, y su objetivo final es determinar la situación fiscal de los mismos, por lo que está clasificada como reservada y confidencial.

Asimismo, en relación con “2. *Copia de los documentos que establezcan el marco legal y los procedimientos a seguir para la ejecución de los operativos referidos. (...)*”, informó al solicitante que, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, se basa en las legislaciones fiscales que corresponda, las cuales, se encuentran publicadas en el portal de internet del SAT, proporcionando la dirección electrónica para su consulta.

Así también, respecto de “(...)5. *Listado de razones sociales y domicilios de las gasolineras cuyas actividades fueron suspendidas en dichos operativos (sic).*”, indicó que derivado de los operativos referidos en la solicitud y conforme al alcance de las facultades de la AGAFF, dicha administración ha realizado cero clausuras preventivas de establecimientos por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el CFF y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como por no contar con controles volumétricos.

En ese orden de ideas, informó que, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 24, fracciones I y XIV bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, compete a la Procuraduría Federal del Consumidor, verificar a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de dicha ley, orientando al solicitante para que requiera la información de su interés, a dicha dependencia.

Por otra parte, la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que de conformidad con el artículo 25, fracción LIV, del RISAT, la AGACE se encuentra facultada para ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el CFF.

En relación con “2. *Copia de los documentos que establezcan el marco legal y los procedimientos a seguir para la ejecución de los operativos referidos.*”, manifestó que sus actos de fiscalización realizados se encuentran regulados por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el CFF, la Ley Aduanera y el RISAT, proporcionando la dirección electrónica para consultarlas.

Asimismo, en relación con “3. Copia de toda comunicación oficial entre las dependencias involucradas en la implementación de dichos operativos como parte de la colaboración interinstitucional señalada en los boletines.” Sic.; 4. Copia de todo expediente generado con posterioridad a la implementación de dichos operativos, para dar seguimiento a los casos presuntamente irregulares.”, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, así como los oficios de reserva y prueba de daño y el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

**Tercero.** —Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficio presentados, en el sentido de que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, en virtud de que en virtud de que corresponde a información de contribuyentes en particular, que se identifican plenamente, la cual fue obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es decir, de acciones desarrolladas y efectuadas para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, la cual se encuentra en proceso, y su objetivo final es determinar la situación fiscal de los mismos, por lo que su difusión podría obstaculizar las actividades de inspección y vigilancia que realiza la autoridad fiscal en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes aplicables, y permitiría a las empresas realizar actividades comerciales tendenciosas, a fin de evitar que su operación real la conozca la autoridad y evitar de forma dolosa que esta última realice las visitas que pongan al descubierto su verdadero funcionamiento, así como obstaculizar las funciones de fiscalización de la autoridad fiscal, encaminadas a la verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de la legislación fiscal y aduanera, afectando la recaudación de contribuciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por



la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE y la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, adscrita a la AGAFF, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

**Información clasificada:** expedientes que hayan dado soporte a la presunción de irregularidades en la comercialización de combustibles, así como diversas inconsistencias fiscales, que derivaron en los operativos descritos en los comunicados de prensa conjuntos cuyos vínculos se adjuntan a la solicitud, y todo el expediente generado con posterioridad a la implementación de dichos operativos, para dar seguimiento a los casos presuntamente irregulares.

**Motivación:** su difusión y publicidad podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, así como también, afectaría a la recaudación de contribuciones, ya que se vinculan directamente con las actividades que realiza la autoridad fiscal, en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, asimismo, obstaculizaría el cumplimiento de la autoridad, ya que pondría en riesgo el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que los presuntos infractores al tener conocimiento de que son investigados, podrían efectuar actividades para interrumpir, menoscabar o inhibir los procesos deliberatorios de los servidores públicos, los cuales aún se encuentran en proceso.

Aunado a ello, su difusión representaría un riesgo y menoscabo eminente en virtud de que los contribuyentes referidos podrían conocer los procedimientos que serán generados por la autoridad fiscal para la fiscalización de las contribuciones a las que se encuentran sujetos, además dicha información podría ser utilizada por otros contribuyentes a los que se encuentran sujetos a facultades de comprobación de la autoridad, conociendo así los procedimientos seguidos por ésta, advirtiéndoles sobre dichas actuaciones, además se revelarían los procedimientos, acciones, opiniones, puntos de vista que la autoridad fiscal efectúa para comprobar una situación determinada, relacionada con los impuestos y accesorios a los que se encuentran sujetos, causando un acto de imposible reparación que influiría en la resolución definitiva de las revisiones e investigaciones de la autoridad, así también se darían a conocer las actuaciones que contempla.

**Fundamento:** artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP; Lineamientos Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

- ✓ **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.

**Información clasificada:** toda comunicación oficial entre las dependencias involucradas en la implementación de dichos operativos como parte de la colaboración interinstitucional señalada en los boletines, y todo expediente generado con posterioridad a la implementación de dichos operativos, para dar seguimiento a los casos presuntamente irregulares.

**Motivación:** su difusión podría obstaculizar las funciones de fiscalización de la autoridad fiscal, encaminadas a la verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de la legislación fiscal y aduanera, afectando la recaudación de contribuciones. Aunado a ello, su difusión causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían datos personales tanto de los contribuyentes, como del personal verificador, alertando a los sujetos obligados para que se alleguen de elementos que les permitan impedir y obstaculizar la comprobación de las obligaciones tributarias establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, así como un menoscabo significativo a la recaudación de contribuciones, y pondría en riesgo la integridad física del personal operativo.

**Fundamento:** artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP; Lineamientos Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

**Cuarto.** - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la

LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** todo aquel expediente que haya dado soporte a la presunción de irregularidades en la comercialización de combustibles, así como diversas inconsistencias fiscales, que derivaron en los operativos descritos en los comunicados de prensa conjuntos cuyos vínculos se adjuntan a la solicitud, y todo el expediente generado con posterioridad a la implementación de dichos operativos, para dar seguimiento a los casos presuntamente irregulares.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes en particular, que se identifican plenamente, la cual fue obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**b) Folio 0610100093317 (Confidencial/Versión pública):**

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Como preambulo a la presente solicitud de acceso a la información pública debemos indicar que la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone en su artículo 79, fracción XX lo siguiente No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" En ese sentido, solicito copia en versión electrónica de todas y cada unas de las opiniones que haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la aplicación del*

*artículo 79, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, desde el ejercicio fiscal 2014 y hasta la presente fecha..”*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y II, 118, 119, 135, 136 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF, 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, proporcionó la versión pública de las opiniones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las organizaciones civiles que estuvieron autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, y que se encuentran autorizadas en el presente ejercicio fiscal, por la realización de actividades de reproducción de especies en protección y peligro de extinción, de conformidad con la fracción XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que contienen datos de carácter confidencial, protegidos por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma



la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Numero de oficio, nombres de personas físicas, denominación, domicilios, números telefónicos, datos de identificación de instrumentos notariales, y números de identificación de diversos documentos.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.** - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:


**Información clasificada:** datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Motivación:** en virtud de que se trata de datos personales.

**Fundamento:** artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



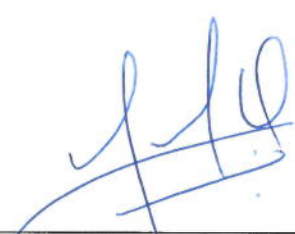
---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las  
Administraciones Desconcentradas de  
Servicios al Contribuyente y Suplente del  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
SAT y del Presidente del CTSAT



---

**Lic. David Fernando Negrete Castañón**  
Titular del Área de Responsabilidades y  
Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control



---

**Lic. Lilia Miguel Ortega**  
Administradora de Recursos Materiales "5"  
de la Administración General de Recursos y  
Servicios y Coordinadora de Archivos del  
SAT



---

**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de  
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del  
CTSAT